

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-61/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 27 de marzo de 2023.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente tramitado como consecuencia del Acta-denuncia, por supuesta infracción a la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, de fecha 25-05-2022, suscrita por Agentes de la Guardia Civil pertenecientes a la 3ª Compañía de la Guardia Civil de ■■■, en la que se identifica como denunciado a do ■■■n ■■■, por unos hechos acaecidos el citado día en el Estadio Municipal ■■■, de ■■■, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía ha tenido conocimiento de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 10 de junio de 2022, el acta-denuncia anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-61/2022.

SEGUNDO: En la citada acta-denuncia, se hace constar lo siguiente:

“En ■■■, Dependencias Policiales de la Guardia Civil, siendo las 23.00 horas del día 25 de mayo de 2022, por los Guardias Civiles con T.I.P: ■■■ Y ■■■, pertenecientes a la 3ª Compañía de la Guardia Civil de ■■■, se hace constar:

Que encontrándose en servicio de Seguridad Ciudadana, los agentes se personan en el Estadio Municipal ■■■ a las 20,00 horas del día 25 de mayo del presente, por tener la consideración de un partido de fútbol de Alto Riesgo así nos lo hace saber la Delegación Territorial de la Federación Andaluza de ■■■. Se celebra el partido de fútbol entre los equipos ■■■, de la categoría 1ª Andaluza Senior.

■■■ Al término del partido invade el terreno de juego y se encaró con el Agente de la Autoridad con T.I.P ■■■ y a continuación hizo lo propio con el Teniente Jefe del Dispositivo de Seguridad T.I.P ■■■, dándole gritos en una clara actitud provocadora e intimidatoria que produjo una sensación de perplejidad y denota una claro patrón de conducta aprendida, buscando soliviantar a los espectadores, entre los que se encontraban numerosos niños; con el consiguiente peligro para el orden público.





Par estos hechos se da cuenta al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía."

Igualmente, en la citada acta-denuncia se indica que el denunciado "no firma" y que "se le informa de los hechos".

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 4 de julio de 2022 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando que por parte de los Agentes denunciadores de la 3ª Compañía de la Guardia Civil de ■■■■, se procediera a la ratificación del Acta-denuncia citada.

CUARTO: Con fecha 26 de septiembre de 2022, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, informe suscrito por los Agentes actuantes en el Acta-denuncia anteriormente referida en el que mediante este "se afirma y ratifica en todos los términos de la denuncia formulada por los mismos el pasado 25/05/2022 en el campo de fútbol el ■■■■ de la localidad de ■■■■

QUINTO: Con fecha 17 de octubre de 2022, la Sección Sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, acordó el inicio de expediente sancionador S-61/2022, contra D. ■■■■, con domicilio en ■■■■, al considerar que los hechos expuestos pudieran ser constitutivos de infracción tipificada y calificada por el artículo 117, apartado a), en relación con lo dispuesto en el art 116, apartado b), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción grave:

"art 117. Son infracciones graves:

a) Las conductas descritas en las letras a), b), c) y f) del número anterior cuando no concurren las circunstancias de grave riesgo o daños, importante perjuicio o especial trascendencia en el grado establecido."

Siendo la conducta descrita en el art 116. b) de la citada Ley:

"b) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de espectáculos deportivos que permita que se produzcan comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes, bien por parte del público o entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo y la organización, o que se produzca la participación activa, incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes de especial trascendencia en ambos casos."

Ante ello, se consideraba que correspondía a la presunta infracción grave indicada, una multa, dentro de la mitad inferior de la fijada en



la Ley, por importe de 1.500 euro, sin perjuicio de lo que resultara de la instrucción de este procedimiento sancionador.

Dicho acuerdo fue notificado al interesado con fecha 18 de octubre de 2002, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Haciendo uso de su derecho, el 22 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito de alegaciones y documentación adjunta remitido por D. ■■■■. Dicho escrito queda debidamente unido al expediente y sus alegaciones se dan aquí por reproducidas.

SÉPTIMO: A la vista del escrito de alegaciones y documentación adjunta aportada por el interesado, con fecha 28 de noviembre de 2022, el Sr. Instructor emitió propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador en la que, tras desestimar las alegaciones efectuadas por el mismo, se propuso la resolución del expediente con la imposición al Sr. ■■■■ de una sanción de multa de 1500 euros.

Dicha propuesta de resolución fue notificada a D. ■■■■, informándole de su derecho a formular alegaciones y presentar los documentos que estimara pertinentes en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación, así como de la puesta de manifiesto del procedimiento por dicho término.

OCTAVO: Con fecha 4 de enero de 2023, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito de alegaciones y documentación adjunta de D. ■■■■, respecto de la referida propuesta de resolución.

NOVENO: El 31 de enero de 2023 el Instructor del procedimiento, advertido error material en su propuesta de resolución, acordó:

“1º. Rectificar el error advertido el Fundamento Jurídico quinto y la parte dispositiva de la Propuesta de Resolución de 28 de noviembre de 2022.

2º. Dar nueva redacción a los citados apartados de la Propuesta de Resolución, que se integran en la nueva propuesta de resolución con el siguiente texto:

*“**QUINTO:** Los hechos descritos coinciden claramente con la infracción tipificada y calificada por el artículo 117, apartado a), en relación con lo dispuesto en el art. 116, apartado b), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción grave: “Las conductas descritas en las letras a), b), c) y f) del número anterior cuando no concurren las*



circunstancias de grave riesgo o daños, importante perjuicio o especial trascendencia en el grado establecido." Siendo la conducta descrita en el apartado b) del art. 116 de la citada Ley 5/2016,"El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de espectáculos deportivos que permita que se produzcan comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes, bien por parte del público o entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo y la organización, o que se produzca la participación activa, incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes de especial trascendencia en ambos casos"..
"PROPUESTA: Resolver el expediente sancionador S-61/2022, calificando los hechos descritos como una infracción grave del artículo 117, apartado a), en relación con lo dispuesto en el art 116, apartado b), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, imponiéndole a D. ■■■ la sanción de multa por importe de 1.500 euros."

3º. *Notificar a don ■■■ el presente Acuerdo, así como el texto íntegro de la Propuesta de Resolución de 28 de noviembre de 2022, adoptada por el Instructor del procedimiento sancionador, con número de expediente S-61/2022, rectificada, con puesta de manifiesto del procedimiento, concediéndose el plazo de DIEZ DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al de notificación de esta propuesta, para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que remite el artículo 18 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como de lo previsto en el artículo 82 de la citada Ley, de aplicación conforme a lo establecido en el artículo 3.2 de dicho Decreto."*

DÉCIMO: Consta en el expediente Diligencia del Jefe de la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, de fecha 17 de marzo de 2023, para hacer indicar que, con ocasión de la tramitación del procedimiento sancionador en materia administrativa deportiva, con número de expediente S-61/2022, de los seguidos por la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía:

"Primero: *Mediante Oficio de 31 de enero de 2023, de la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, se remitió a D. ■■■ para notificación Acuerdo de 31 de enero de 2023 por el que expresamente se disponía "rectificar el error advertido el Fundamento Jurídico quinto y la parte dispositiva de la Propuesta de Resolución de*



28 de noviembre de 2022”, así como el texto íntegro de la Propuesta de Resolución rectificada, adoptada por el Instructor del citado procedimiento, informándole de su derecho a formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se entinen pertinentes, en el plazo de DIEZ DIAS hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la Propuesta de Resolución, así como de la puesta de manifiesto del procedimiento por dicho término, y del modo de hacer efectivo dicho trámite.

Segundo: El Oficio referido en el punto anterior fue remitido el 1 de febrero de 2023 a D. ■■■■ mediante notificación administrativa a través de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A S.M.E., siendo notificado al Sr. ■■■■ el día 6 de febrero de 2023, según consta en certificación de entrega expedida por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A S.M.E., que obra en el expediente.

Tercero: Que al día y hora de firma de esta diligencia, no se ha recibido en esta Unidad de Apoyo escrito alguno de D. ■■■■, evacuando el trámite conferido.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: En cuanto a los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que “podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”.

En este sentido, ha de recordarse que el Acta-denuncia, por supuesta infracción a la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, de fecha 25-05-2022, suscrita por Agentes de la Guardia Civil, goza de presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el art 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTO: Por lo que resulta de la instrucción del procedimiento, esta Sección Sancionadora estima que han quedado oportunamente



acreditados los hechos denunciados, confirmando lo referido en el acuerdo de inicio del mismo sobre la infracción cometida y la sanción que corresponde, y coincide plenamente con el Sr. Instructor en las consideraciones que efectúa sobre las alegaciones de D. ■■■■; en este sentido, en el fundamento cuarto de su propuesta indica:

“ (fundamento) CUARTO: Una vez se ha procedido a la ratificación de los hechos por parte de los agentes actuantes, cabe indicar que de dicha ratificación se reflejan hechos objetivos, presenciados in situ y constatados material y directamente por los agentes de la guardia civil, como resultado de su propia y personal observación. El acta consigna datos y elementos fácticos suficientes para permitir adquirir la convicción respecto a la conducta reprochada y a la culpabilidad del acusado. De este modo la ratificación complementaria por los mismos agentes que formularon la denuncia convierte a ésta en una indudable prueba testifical de cargo, objetiva y suficiente para enervar la presunción de inocencia. La veracidad de dichos hechos y, consecuentemente, la desestimación de las alegaciones del interesado, se confirma si se confronta con el acta denuncia de igual fecha, 25-05-2022, suscrita por los mismos Agentes de la Guardia Civil pertenecientes a la 3ª Compañía de la Guardia Civil de ■■■■, en la que se identifica como denunciado a D. ■■■■, que consta en el expediente número D-61/2022-O de la Sección Disciplinaria, según el cual, efectivamente, D. ■■■■ “invade el terreno de juego”, pero precisa que se interpone ante el dispositivo policial “para evitar la identificación de

otra persona que había invadido el campo, a la sazón hermano de ■■■■”. Con ella se rebate la afirmación de D. ■■■■ de que se trata de un “un error hacia su persona pues fue su hermano, D. ■■■■ quien accedió al terreno de juego”. Se constata que no hubo confusión alguna, sino que ambos invadieron el terreno de juego.

En consecuencia, con esta Acta-denuncia de la Guardia Civil se ratifica lo descrito en el Acta-denuncia que ha dado objeto al presente procedimiento sancionador, descartándose cualquier error en la identificación y en los hechos que se contiene en la misma, como alegaba el denunciado. Asimismo, procede denegar la prueba testifical solicitada por el denunciado en sus alegaciones, pues según el acta de la guardia civil no consta que los testigos propuestos por éste estuvieran presentes cuando acaecieron los hechos denunciados.”

Por todo ello, de los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones



Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

RESUELVE

Imponer a D. ■■■■, la sanción consistente en multa por importe de 1500 euros por la comisión de una infracción grave del artículo 117, apartado a), en relación con lo dispuesto en el art 116, apartado b), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

1. Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
2. Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-61/2022 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.



Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya “Carta de Pago” deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a D. [REDACTED].

COMUNÍQUESE esta resolución al denunciante.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**